

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016102559201600493
NI: 428476
Procesado: Norberto Enrique Marentes Guerrero
Delito: *Lesiones personales dolosas*
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor del señor **NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO**, por el delito de *lesiones personales dolosas*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según escrito de acusación, corresponden a los acaecidos el 04 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 07:00 p.m., en la Carrera 8 No. 13 – 34 Sur, Quinta Ramos, cuando el señor ÓSCAR JAVIER VIRGÜEZ VIRGÜEZ, en compañía de su esposa DIANA MARÍA MARENTES GUERRERO, se encontraban llegando a su residencia y son interceptados por el señor NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO, hermano de la segunda, quien comienza a agredirlo con puños y patadas, lesionándolo en su boca.

Como consecuencia de los anteriores hechos, el Instituto Nacional de Medicina Legal el 2 de agosto del 2016 y 4 de febrero del 2017 le otorgó al señor ÓSCAR una incapacidad médico legal de 15 días definitivos, con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.891.290 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad, el 16 de abril de 1977; sin ninguna señal particular visible.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 19 de octubre de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO** como presunto *autor* del delito de *lesiones personales dolosas*, previsto en los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 1º y 3º y 117 del Código Penal, cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 26 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 06 de febrero de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.891.290 de Bogotá D.C.*
- ii. *Que el 02 de agosto de 2016 es valorado por médico legista el señor ÓSCAR JAVIER VIRGÜEZ VIRGÜEZ, en primer reconocimiento, en el que se establece mecanismo traumático de lesión corto contundente, incapacidad médico legal definitiva de 15 días, con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir; según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-32356-2016.*
- iii. *Que el 04 de febrero de 2017 es valorado por médico legista el señor ÓSCAR JAVIER VIRGÜEZ VIRGÜEZ, en segundo reconocimiento, en el que se establece secuelas consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio; según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. GCLF-DRB-01860-2017.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio del señor ÓSCAR JAVIER VIRGÜEZ VIRGÜEZ.
- 4.4.2 Testimonio del acusado Sr. NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO.
- 4.4.3 Testimonio de la señora NORMA CONSTANZA MURILLO COBOS.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO, por el delito de lesiones personales dolosas; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Aunado a ello, los testigos de la Defensa se contradicen: 1. El señor NORBERTO dice que, los hechos ocurren en el cuarto piso, y, por el contrario, su esposa, la señora NORMA dice que, en el tercer piso; 2. No saben cuántos policiales son los que participan en el procedimiento de captura del señor ÓSCAR JAVIER y en lo ocurrido ese día, pues el señor NORBERTO dice que son cinco agentes, en tanto que, la señora NORMA afirma que fueron tres.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal de lesiones personales dolosas, establecido en los artículos 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 1° y 3° y 117 del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor NORBERTO, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicito □ se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO, quien se encuentra plenamente identificado, como autor de las conductas punibles que le fueron endilgadas.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte sentencia absolutoria, pues considera, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 381 C. P. P. De los elementos de convicción debatidos en audiencia de juicio oral, se tiene que efectivamente se puede colegir con claridad que, el señor ÓSCAR, quien pretende fungir como víctima dentro de las presentes diligencias, no fue claro en su declaración, y por el contrario en la misma hubo dubitaciones, de la cual se desprende una narración vaga con imprecisiones, a saber:

1. Indica que el señor NORBERTO luego de que lo ve ingresar al conjunto residencial, decide atacarlo con patadas de la nada, surgiendo así la agresión referida, a pesar de que, él mismo indica que no existía ningún tipo de relación con el señor MARENTES, es decir que, no había ningún antecedente por el cual se pudiera explicar las razones por las cuales el señor MARENTES supuestamente agredía al señor VIRGÜEZ.
2. Incluso falta a la verdad el señor ÓSCAR JAVIER, cuando manifiesta que él no acudió en ningún momento a la audiencia de conciliación, en la cual él mismo fue quien asumió los gastos del arreglo de la puerta, que manifiesta lo hizo con la mano, con puños, cuando evidentemente los daños que sufriera la puerta, y eso al unísono lo manifiesta el señor NORBERTO y su esposa, fue con elemento metálico tipo

varilla, que el señor NORBERTO presume era un tambo, con el cual rompió no solo la puerta del apartamento, sino también elementos de las zonas comunes de la propiedad horizontal donde habitaban.

3. Hay imprecisión de la conducción que le efectúa la Policía, pues manifiesta que la patrulla intentaba perder el rastro de la señora DIANA que se dirigía en un taxi, pero, no se sabe que ocurrió al interior de esa patrulla, a donde lo llevaron, ni porque fue que lo dejaron salir; y en ese punto la respuesta de la presunta víctima era absolutamente evasiva e imprecisa.
4. Resulta inverosímil que la Policía haya visto que el señor NORBERTO lo haya atacado en un estado de indefensión, pues se encontraba esposado y reducido por la misma Policía, y que no hayan reprochado esa conducta del señor MARENTES, sino que lo hayan dejado pasar por alto y solamente lo hubiesen conducido al sitio que, dice, no recuerda lo llevaron.
5. No preciso que se encontraba armado, que la confrontación con el señor NORBERTO se origina por las agresiones de las cuales era víctima la señora DIANA, quien no quiso declarar en juicio, pues se entiende que se encuentra en una situación difícil de declarar contra su propio hermano, quien intentó defenderla en esa oportunidad.

Contrario a lo anterior, considera no existieron imprecisiones o incongruencias entre los testimonios de la señora NORMA y el señor NORBERTO, pues al unísono narraron como es que el señor ÓSCAR era conducido por la fuerza por la Policía, que hubo forcejeo, que lo sacaron, inclusive, tuvieron que reducirlo y esposarlo, no fue una invitación cordial como la que el señor ÓSCAR pretendió hacer ver en su testimonio, pues habían rastros o se evidenciaba que podía estar agrediendo a la señora DIANA y en ese sentido, por eso es que se lo llevan.

Por otra parte, los testimonios de descargo manifiestan que los policías que participan en el procedimiento son varios, el señor NORBERTO dice que eran alrededor de cinco y la señora NORMA dice que eran 3 y que había otra patrulla.

Finalmente, aduce que, lo que se puede ver en este caso, es que el señor ÓSCAR usa el proceso en retaliación a la ocurrencia de esos hechos y la manera en que el señor NORBERTO lo increpa por haber intentado agredir o agredir a su hermana, por eso el hecho de que también fue denunciado por el punible de daño en bien ajeno y tuvo que hacer el pago de alguna suma dineraria y del arreglo de esa puerta.

4.7 En **réplica**, la Fiscalía arguye que, respecto del actuar de la Policía, son meras especulaciones del Defensor de cómo tuvo esta que actuar en el caso, pero, nada de ello se probó en juicio. Sumado a esto, el señor NORBERTO no observó en ningún momento como la Policía agredía a la víctima, pero en cambio si observa como la víctima hace uso de la fuerza para “*tratar de soltarse*”, y en ese sentido, no se puede observar una cosa y no la otra. Igualmente, reitera el punto de contradicción en cuanto al número de piso y la cantidad de policías, imprecisiones que, por demás, afirma son a favor de la Fiscalía.

4.8 En uso del derecho a **contra réplica**, el Defensor afirma que, la señora NORMA reitera en que hace alusión a los hechos del 3er piso, ella si precisa a que hace alusión, en tanto que, a los hechos que hace alusión el señor NORBERTO es a la forma en que fue aprehendido el señor ÓSCAR, por lo que los testimonios hacen referencia a situaciones diferentes.

También dice que es necesario resaltar que, el señor NORBERTO no vio que los policiales hayan hecho uso de la fuerza para agredir al señor ÓSCAR, pero si ve que efectivamente forcejeaban y la fuerza que utilizaban era para sacarlo empujado e intentar dominarlo como quiera que él intentaba soltarse.

Por último, no es claro cómo se causa la lesión del señor ÓSCAR, ni los daños que esta le ocasiona.

4.9 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor de NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO, como *autor* responsable del delito de *lesiones personales dolosas*, previsto en los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 1º y 3º y 117 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *lesiones personales dolosas*, previsto en los artículos 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 1° y 3° y 117 del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal, consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando se presente *duda razonable* dentro de la actuación procesal, y no exista dentro de la misma prueba suficiente que permita ésta sea despejada de tal suerte que, para el funcionario judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria, pues debe resolverse esa duda en favor del acusado.

Lo anterior obedece a un *principio constitucional* el de la *presunción de inocencia*, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, como una de las garantías del *derecho fundamental al debido proceso*. En ese sentido, el artículo 7° del C.P.P., desarrolló el *principio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo*, y estableció que “*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*”.

Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, haciendo referencia a la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado”.

En este aspecto, en el *sub examine*, es menester advertir que la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios allegados, no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

En ese sentido, “*las dudas que implican la decisión ...proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la*

experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”

Pues bien, se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión; en el *sub examine*, se entrará a establecer si se cumple el cúmulo de exigencias constitutivas de la descripción legal para la configuración del delito de lesiones personales, previsto en el artículo 111 del C. P., que señala «*El que cause daño a otro en el cuerpo o en la salud*». En ese sentido se evaluará si efectivamente se realizó una conducta lesiva que vulneró el bien jurídico tutelado de la integridad personal; y, en consecuencia, se logró demostrar la ocurrencia de la conducta objeto de juzgamiento, esto es, la existencia de las lesiones personales en la humanidad de ÓSCAR JAVIER VIRGÜEZ VIRGÜEZ, en los términos de la acusación y posteriormente, la responsabilidad penal del encausado en su comisión.

En ese sentido, debemos empezar por señalar que, para acreditar la materialidad de la conducta, la delegada de la Fiscalía arribo a juicio el testimonio del señor ÓSCAR JAVIER VIRGÜEZ VIRGÜEZ; materialidad de la cual, se demuestra con el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-32356-2016 (Estipulación No. 2) y, Informe Pericial de Clínica Forense No. GCLF-DRB-01860-2017 (Estipulación No. 3).

Se tiene entonces que, el ente acusador mediante estipulación probatoria con la Defensa acreditó la plena identidad del aquí procesado, según Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportado, incorporado y que se tiene como hecho cierto y probado No. 1 dentro de la presente actuación.

Al respecto el señor ÓSCAR JAVIER manifestó en juicio, que el señor NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO es el hermano de su esposa, DIANA MARÍA MARENTES GUERRERO, es su cuñado, desde hace 7 años, pero nunca han tenido ninguna afinidad o acercamiento y cuando vivían en el mismo lugar, se lo encontraba bajando o subiendo las escaleras “*pero nada más*”, nunca ha tenido ninguna relación con ellos, pues desde que se casaron, la misma familia perdió contacto con su esposa, no se hablan, el señor NORBERTO, con la otra hermana de ellos, MARCELA, y los papás, entre ellos no tienen ninguna cercanía. (Audiencia de Juicio Oral, parte 1, récord: 19:15 – 21:00)

Agrega que el referido 04 de mayo de 2016, aproximadamente a la 7 p.m., él se encontraba llegando con su esposa al apartamento, ubicado en la Carrera 8va No. 13 -34 sur, Apto 301, en donde vivieron alrededor de un año, pues luego tuvieron que trasladarse a donde viven ahora, a raíz de todo el inconveniente.

Agrega que, entrando al conjunto, cerca de la portería, que no queda cerca del apartamento como tal, el señor NORBERTO se abalanzó sobre él y le empezó a tirar golpes, patadas en los testículos y puños, también agrediendo verbalmente, por lo que él lo evadió y ninguno de los golpes logró impactar su cuerpo; luego, el señor NORBERTO salió corriendo hacia el apartamento, por lo que su esposa le indica que fue a buscar algo con que agredirlo, entonces él también sube corriendo hacia el apartamento, al ver todo eso, “*yo si golpeó la puerta de ellos, con dos puños*”, subiendo hacia el apartamento donde vivía con su esposa.

Aclara que se venían suscitando agresiones verbales de ellos, refiriéndose al papá y el hermano de su esposa, hacia él, solo por el hecho de la relación entre ellos, por lo que la señora DIANA le decía que era tiempo de irse de allí porque ella presentía que se iba a presentar una agresión dado que eran personas agresivas, al mismo señor NORBERTO, la señora DIANA le tiene una orden de alejamiento de hace muchos años atrás porque él la agredía, entre ellos tenían muchos inconvenientes, y cuando él ya llega a la vida de su esposa,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 495 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

muchas cosas cambiaron y ella *“empezó a hacer algunos ajustes”*, se empezó a sentir apoyada y respaldada, por lo que cree que por eso fue la agresión hacia su integridad.

Informa que, en el momento de la agresión, él en ningún momento agrede a su cuñado y su esposa trata de frenar al señor NORBERTO, la esposa de él también estaba ahí, pero ella se quedó inmóvil, su esposa si empezó a *“gritar desesperada”*, entonces él subió al apartamento y ya no salió más, quería salir, pero ella no lo dejó.

Luego llegó la Policía, no sabe quién la llama, estando ellos adentro del apartamento, él iba a salir para hablar con ellos y su esposa le decía que no, entonces ellos alegan que él la estaba agrediendo, pero *“eso nunca ocurrió, ella nunca tuvo ninguna herida en su cuerpo ni nada parecido”*. Uno de los agentes de Policía, con la puerta cerrada le dice que abra, él le dice a su esposa que abra, *“entran los agentes, la miran y le dicen que, si él la estaba agrediendo y ella les dice que no, que el hermano de ella era quien estaba agrediéndolo a él”*, entonces los agentes le dicen que vayan a la Estación de Policía, y él les dice que sí, pero ellos lo esposan con las manos hacia atrás, y su esposa gritaba que no lo llevaran. Dice que, cuando iban saliendo, el apartamento quedaba en un tercer piso, y *“hay un balcón para salir, y comunicarse al otro edificio para poder bajar, ya estaba oscuro y había mucha gente ahí, cuando siento es un golpe en el rostro, veo al señor NORBERTO, me detengo porque siento un golpe muy fuerte en el labio superior derecho, en la parte izquierda, comienzo a sangrar mucho y los mismos agentes le dijeron a él que no hiciera eso”*; enseguida el señor NORBERTO bajo y se metió al apartamento, a él se lo llevan.

Afirma que en la Estación el comandante les llama la atención a los agentes por haber permitido esa situación mientras él estaba esposado, y ellos le querían hacer firmar un documento, el cual él no accedió a firmar. Luego su esposa llega a la Estación, dice que el agredido es él, pues a ella no le había pasado nada y lo dejan salir porque él *“no había hecho nada”*, luego de una hora o dos horas; y al otro día interpone el denuncia por los hechos, motivado incluso por su misma esposa, quien le dice que esa situación va a continuar.

Por los referidos hechos a él dice que lo valoran por Medicina Legal al otro día, dándole una incapacidad de 15 días, *“con un daño transitorio en el labio superior en la parte derecha – izquierda”*, de esto se alcanza a ver en la parte derecha una marca y cuando él está *“bebiendo frío algo le arde”*, le *“duele mucho”*.

Manifiesta que en cuanto a sus daños y perjuicios, corresponden por el tiempo en que no pudo hacer sus giras como predicador, más o menos unos 5 meses, por motivo de la lesión porque le empezó a generar inseguridad al hablar y ante las personas, porque sentía que le observaban lo que tenía allí, tuvo daños económicos porque de eso vive, sobre ello han intentado conciliar con el señor NORBERTO, él ha estado con toda la intención y las veces que lo han hecho, al comienzo cuando todo ocurre, lo que hacía el señor NORBERTO era tratarlo de agredir de nuevo, por lo que nunca han llegado a un acuerdo porque él nunca ha tenido la intención.

Por último, indica que, él pagó y se arregló la puerta, cree que fueron \$200.000 o \$300.000, pero fueron ellos mismos, él y su esposa, quienes la mandaron a arreglar. (Audiencia de Juicio Oral, parte 2; récord: 01:30 - 45:27)

Advierte el Despacho sobre el testimonio del señor ÓSCAR JAVIER VIRGÜEZ VIRGÜEZ, que bajo los presupuestos del artículo 404 *ibídem*, del mismo se evidencia, en primer lugar, en cuanto a las lesiones físicas sufridas en su rostro, específicamente en su boca, no fueron al momento de llegar éste con su esposa DIANA MARÍA, cuando el señor NORBERTO ENRIQUE lo ataca con puños y patadas, como refirió en un primer momento, según quedó delimitado en el núcleo fáctico de la acusación, sino que, fue presuntamente, según indica, momentos posteriores cuando se encontraba aprehendido por uniformados de la Policía Nacional, he aquí una contradicción, luego no hay una coincidencia fáctica con la acusación, de otra parte refiere que al otro día fue valorado por medicina legal, cuando fue hasta el **2 de agosto del 2016**.

De otra parte, sobre el tema de responsabilidad del acusado, encuentra esta Juzgadora que también se avizoran inconsistencias y contradicciones en el testigo, al pretender dar claridad a las lesiones y agresiones tanto físicas como verbales que dice haber sufrido por parte del señor NORBERTO ENRIQUE, dando respuestas imprecisas y evasivas, con respecto al lugar a donde es trasladado por los policiales, respondiendo en referidas ocasiones que no sabe dónde era, pues no conocía mucho ese Sector, por lo que tampoco recordaba la dirección

del lugar en donde ocurren los hechos, sin embargo, en otra de sus respuestas también afirmó que allí había vivido aproximadamente un año; en el mismo sentido ocurre con su respuesta en relación al motivo por el que ocurre la presunta agresión por parte de su cuñado, pues indica no saber pero, creer o suponer que es por los problemas o diferentes familiares que han tenido entre ellos. En términos generales su narración resulta confusa y se presentan dubitaciones, tal como lo señala la bancada de la Defensa.

De otra parte, se tiene que rindió testimonio el señor acusado NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO, quien manifiesta que al señor ÓSCAR lo “*distingue*” hace aproximadamente unos 6 años, es la actual pareja de su hermana, con quien tienen una relación “nula” (sic), pues él llegó a la vida de su hermana estando casada, y desde allí fue que supo de él, a raíz de esa desafortunada relación alterna que su hermana tuvo con él o ocasionó que se terminara su matrimonio.

Agrega que el día de los hechos, el 04 de mayo de 2016, tuvo un altercado con el señor ÓSCAR JAVIER, de alguna manera un tipo de forcejeo; él venía caminando con su esposa, cerca del conjunto residencial en el que viven sus padres, y vivió también él un tiempo, ubicado en la Carrera 8va No. 13 – 34 Sur, Apto 301 era el de sus padres, y cuando les faltaban aproximadamente unas tres cuadras para llegar, su esposa ve que se estaba presentado un problema entre una pareja, y que el señor estaba ultrajando a la muchacha, cuando caminan un poco más, se da cuenta de que la muchacha era su hermana, por lo que obviamente él se altera y llega a donde estaba pasando el problema entre ellos dos, se ofusca y lo insulta, le dijo que “*no fuera cobarde, que a una mujer no se le pega*”, entonces el señor ÓSCAR tenía una varilla en ese momento, que se desplegaba, era como un tambo, y la sacó, tratando de agredirlo con ella, él lo empujó, se metió su esposa y su hermana y no dejaron que pasara nada más; seguidamente su esposa lo lleva para el apartamento, y cuando él estaba hablando con sus padres, comentándoles la situación de lo que acababa de ver, de que él estaba empujando a su hermana y le estaba tratando de pegar, no sabe si ya le había pegado antes de eso que ellos alcanzan a ver a esa distancia, cuando de repente escuchan unos golpes fuertes en la puerta, tanto así que rompió la puerta, un vidrio que había en la parte superior de la puerta y unos bombillos que son como de la propiedad horizontal de los apartamentos que queda en un conjunto; entonces su papá llama a la Policía y ya cuando hablan con los vecinos, tiene entendido que varias personas del conjunto también llamaron a la Policía.

Añade que, en el apartamento estaban sus papás, su esposa, el niño menor de DIANA y llegó también su hermana menor, cuando llega la Policía, ellos salieron, pues en el apartamento de su hermana y de su ex cuñado, que hace parte de la misma torre, se escuchaban gritos, como si estuvieran rompiendo cosas, obviamente ellos estaban muy preocupados por la hermana, y ya luego los agentes se llevan al señor ÓSCAR, y hasta ahí sabe de lo que pasó ese día con él.

Agrega que, él vio que el señor ÓSCAR forcejea con la Policía cuando es detenido y los trataba mal, los policías le decían que tenía que acompañarlos, pero el señor ÓSCAR “*estaba como loco y decía que me iba a matar*”; él ve cuando se lo llevaban porque fue a ver que más pasaba con su hermana, y estaba a una distancia como de unos 4 metros, en ese momento nunca se le acerca al señor ÓSCAR, y no ve si alguien lo agrede. Eran como las 7: 30 p.m., y con seguridad puede decir que llegaron más de 4 policías, con los que el señor ÓSCAR forcejeaba todo el tiempo.

Después él ya habló con su hermana y trato de decirle que “*abriera los ojos porque una persona que hace una cosa de esas, que le hace una cosa de esas a una mujer, pues eso es un mal de nunca acabarse*”, sin embargo “*ella no ha accedido, y él la ha logrado persuadir para que viva quien sabe qué clase de cosas*”.

Informa que, el día 05 de mayo, es decir, el día siguiente a esos hechos, él se dirigió a la Estación de San Cristóbal e interpuso una denuncia por lo que había sucedido y los daños que el señor ÓSCAR ocasionó en el apartamento, aportando la respectiva cotización de los daños a la puerta por un valor aproximado de \$700.000, entonces los policías le toman la denuncia, y luego los llaman a una conciliación, en donde el señor ÓSCAR propuso arreglarlo por cuenta propia y él aceptó, entonces posteriormente llevó a una persona y la arreglaron. (Audiencia de Juicio Oral, parte 4; récord: 06:05 - 32:50)

Con referencia al testimonio del señor NORBERTO ENRIQUE lo primero que debe advertirse es que efectivamente existe una disputa familiar, pero sobre todo animadversión o enemistad íntima entre el acusado y el señor ÓSCAR JAVIER, luego sus versiones son completamente diferentes y contradictorias, y de sus declaraciones surgen serias inconsistencias en los hechos, generándose una duda insalvable para el Despacho, en lo que tiene que ver con lo siguiente:

1. El motivo de la enemistad, la víctima dice que es por la relación de él con la señora DIANA MARÍA o el desacuerdo que tenía la familia de su esposa porque él tomó medidas sobre el control que ellos ejercían sobre ella, por su parte, la versión de descargo indica que tiene que ver por la relación paralela que llevaba su hermana con el señor Oscar mientras ella se encontraba casada y las agresiones (violencia intrafamiliar) a las que ha sido sometida su hermana.

2. El motivo o la razón que origina la discusión el día de los hechos, pues mientras la víctima dice que no sabe, no entiende, porque lo ataca así de la nada si su relación era nula, mientras que el señor NORBERTO indica que todo comienza a la entrada del edificio porque el señor ÓSCAR JAVIER estaba maltratando a su hermana y él sale en su defensa y protección, lo que desde luego genera duda en el desarrollo de esa situación;

3. El motivo o la razón de porqué los uniformados de la Policía terminan esposando y aprehendiendo al señor ÓSCAR JAVIER, pues aunque reconocen que es por la violencia intrafamiliar presuntamente ejercida en contra de la esposa-hermana, la víctima dice que es por prevención y porque se entregó voluntariamente, y el acusado dice que es porque era señalado de violentar a su hermana.

4. Lo relacionado a los daños materiales que ocasiona el señor VIRGÜEZ, y como son ocasionados; pues el señor Virguez dice que son dos puños y el acusado y la esposa dicen que fue de tal magnitud que rompió la farola y la puerta y tuvo que reparar los daños.

5. En las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo ocurren efectivamente las lesiones sobre la humanidad del señor VIRGÜEZ denunciante, pues hay dos momentos una a la entrada del edificio donde residen y el otro cuando lo esposan, va balando y lo lesiona, pues si eso es así porque los policías no capturan al señor NORBERTO también.

6. Finalmente, el señor Virguez se muestra controlado y señala que los violentos son la familia de su esposo, sin embargo cuando rompe la puerta y repara los daños demuestra que también se encontraba alterado, al punto que fue aprehendido por la policía.

Dudas que para el Despacho se presentan y que desde luego deben ser resueltas a favor del procesado, de acuerdo al Artículo 7 del C.P.P.

Así pues, es claro también para el Despacho que, existe un *interés u motivo de parcialidad* tanto en el testimonio del señor ÓSCAR JAVIER, como en el señor NORBERTO ENRIQUE, lo que conlleva a dudar de la credibilidad de los mismos, conforme a los artículos 402 y 403 del C.P.P., pues existen circunstancias que afectan su imparcialidad en ese sentido, de las cuales no se puede establecer la correspondencia de sus relatos con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza mas allá de toda duda que exige el artículo 381 *ibídem*.

A saber, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó, en Sentencia SP-27462019 (51258), del 17 de julio de 2019, con base en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que *“en el ejercicio de apreciación de un testimonio deben ser atendidos los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria.*

Lo anterior está especialmente relacionado con la naturaleza del objeto percibido; el estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió; los procesos de rememoración; el comportamiento del testigo durante el testimonio y el contrainterrogatorio; la forma de sus respuestas y su personalidad.

Además, el juez al valorar la fiabilidad del testigo debe considerar criterios como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo y las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, entre otros.

En ese orden, el fallador penal no puede fijarse solo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la fiscalía o de la defensa, toda vez que “los testigos no se cuentan, sino que se pesan” y, en este sentido, concluyó que es posible que un único testigo pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio. (...)” – Subrayado fuera del texto -.

Lo anterior, pese a encontrarse corroborada la versión del señor NORBERTO ENRIQUE en ese sentido, por su esposa la señora NORMA CONSTANZA MURILLO COBOS, quien adujo que tiene entendido que el señor ÓSCAR es la pareja de la hermana de su esposo, pero ellos no tienen ningún tipo de relación con él.

El 04 de mayo del 2016, sobre las 7:00 p.m., venían caminando con su esposo y a lo lejos, “tal vez a unas dos cuadras”, vieron a un muchacho y a una muchacha forcejeando, el “tipo” suelta unas bolsas, ella le dice a su esposo “mira a ese tipo pegándole a esa muchacha” y siguen caminando, cuando se van acercando, él le dice “no es una muchacha, es mi hermana”, entonces empieza a decirle al señor ÓSCAR que “¿por qué le pegaba a una mujer?, que si no es capaz de medirse con un hombre, que entonces que le pegue a él, que no sea atrevido”; enseguida ingresan al Conjunto y el señor ÓSCAR empieza a buscar un elemento que llevaba como en un maletín en la cintura y saca una varilla, con la que intenta golpear a su esposo, su esposo lo empuja, ella lo coge del brazo, y ellos se van hacia la torre donde queda el apartamento de ellos e ingresan. Suben al apartamento, alza a su bebé que en ese momento era de brazos, su esposo le empieza a contar a sus suegros lo que sucede, cuando escuchan un estruendo y la puerta con golpes, a ellos les dio “bastante susto”, porque pensaban era que se les iba a meter al apartamento, y en ese momento su suegro llama a la Policía.

Describe que “en la puerta quedan bastantes abolladuras, se salta la pintura y quedan bastantes golpes, sumida, además en la parte de arriba tiene un traga luz, un vidrio transparente, ese vidrio lo rompe y afuera hay una iluminación que es compartida y estaba toda rota”; dice que “esos daños no pudieron ser con la mano sino con la varilla que él le saco a su esposo”. Luego, como la hermana de su esposo tenía el apartamento arriba del de ellos, “se alcanzaba a escuchar como ruidos, como si les pegaran a las puertas, gritos, porque DIANA gritaba bastante y todo bastante caótico”. (Audiencia de Juicio Oral, parte 4, récord: 39:00 - 49:35)

Aclara que, la Policía llega rápidamente, “máximo como a los 15 minutos”, saca esposado al señor ÓSCAR y se lo llevan, ellos abren la puerta para ver lo que había sucedido y ven cuando se lo estaban llevando, “desde la puerta del apartamento, a unos tres metros”, y “él estaba forcejeando como a no dejarse coger del brazo que lo llevaba el Policía”; cuando lo estaban bajando de las escaleras ella vio tres policías, pero al Conjunto llegó una patrulla con varios policías. (Audiencia de Juicio Oral; parte 4, récord: 39:00 - 49:35)

Por último, afirma que, ella no observó que los policías agredieran al señor ÓSCAR, “si le hablaban duro y le decían que por favor se callara porque estaba super grosero, que tranquilo le decían, y el soltándose el brazo, pero golpearlo no”, de hecho, no vio que nadie lo golpeará cuando estaba siendo aprehendido. (Audiencia de Juicio Oral; parte 5, récord: 01:00 - 03:25)

En estos términos, el Despacho puede determinar lo siguiente, en efecto, el señor ÓSCAR JAVIER, resultó lesionado en su integridad personal, según consta en dictamen médico legal allegado No. UBUCP-DRB-32356-2016 del 02 de agosto de 2016, otorgándosele una incapacidad definitiva de 15 días (estipulación probatoria No. 2) y determinándose una deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. GCLF-DRB-01860-2017, (estipulación probatoria No. 2); no obstante, considera el Despacho que, con los medios de convicción presentados, no fue posible acreditar que dichos daños hubiesen sido ocasionados por el señor NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO, como lo denuncia el señor VIRGÜEZ, no siendo tampoco claro el lugar exacto en que ocurren; es decir, si bien, existe una realidad fáctica del hallazgo de unas lesiones en la humanidad del señor ÓSCAR JAVIER, a partir de ello, per se, no surge la responsabilidad del enjuiciado. Por manera que, tales lesiones no tienen el alcance para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, máxime cuando no obran medios probatorios contundentes que logren demostrar las circunstancias en que el señor VIRGÜEZ resultó lesionado.

Así las cosas, sobre las pruebas periciales, nada aportan a la responsabilidad del acusado, a lo sumo los daños y afectaciones que padeció el señor ÓSCAR JAVIER en su integridad personal, consistentes en “una cicatriz ligeramente hundida de 0.5 cm sobre hemilabio superior

izquierdo normocrómica, no ostensible., en el momento de la valoración por el segundo reconocimiento, ...y *alteración de la sensibilidad local*”, pero, que, por demás, también es menester advertir que, lo que único que se pudo efectivamente acreditar dentro del plenario, es que el 04 de mayo del 2016, el señor ÓSCAR JAVIER y su cuñado, el señor NORBERTO ENRIQUE, tuvieron una fuerte discusión, en la que mediaron agresiones verbales y el señor VIRGÜEZ fue capturado y llevado a la Estación de Policía.

En ese orden de ideas, valoradas las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, debe precisarse que tanto el testigo de cargo como los de descargo fueron coincidentes en corroborar la existencia de los hechos, en punto a lo que tiene que ver con el altercado presentado entre los aquí intervinientes, siendo que tanto el señor ÓSCAR JAVIER, como su cuñado NORBERTO ENRIQUE, y la señora NORMA CONSTANZA, precisaron que ese día se suscitó un altercado entre los dos primeros, pero surgiendo una serie de dudas y contradicciones ya ilustradas.

Finalmente, y en cuanto a lo manifestado por la respetada Delegada Fiscal, debemos señalar que no se encuentran las inconsistencias que resalta en su alegato o por lo menos no son de tal magnitud como para desacreditar de plano los testigos de descargo (art. 403 y 404 del CPP), y conforme a lo desarrollado en sede de juicio oral, no tienen la capacidad, ni son suficientes para derribar la duda razonable que se presenta, pues tanto la señora NORMA como el señor NORBERTO son fehacientes en indicar que en el lugar hicieron presencia varios uniformados de la Policía, y además, que el altercado entre el señor ÓSCAR JAVIER y el señor NORBERTO fue en la vía pública, antes de ingresar al conjunto residencial, que el apartamento de ellos (de los testigos de descargo) está ubicado en el tercer piso, siendo donde se presentan los daños materiales ocasionados por el señor VIRGÜEZ y que, el apartamento en donde convivían su hermana y la aquí presunta víctima se encontraba en el cuarto piso, en donde se escuchaban ruidos, golpes y gritos, pero, ya sabemos que el lugar en donde ocurren las agresiones no quedó claro, ni tampoco quien las ocasiona y de qué manera. En el mismo sentido, se advierte, con lo alegado por la Fiscalía, en lo que tiene que ver con que el señor NORBERTO y su esposa ven que el señor ÓSCAR JAVIER forcejea con la Policía, pero no ven que los uniformados lo agredan, que ello no ocurre por obstrucción o incapacidad en su visión, sino porque no ven que esa situación efectivamente suceda; punto en el que le asiste razón a la Defensa, y no se observan las inconsistencias aludidas por el ente acusador.

En síntesis, con las pruebas practicadas y debatidas en juicio y las periciales allegadas, existe un enorme manto de duda sobre la real afectación al bien jurídico de *la integridad personal* por parte del señor NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del acusado; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta en su favor, pues la delegada de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, y ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicitó la Defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO de los cargos endilgados.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **NORBERTO ENRIQUE MARENTES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.891.290 de Bogotá D.C.; como *autor* responsable del delito de *lesiones personales dolosas*, conforme se dejó reseñado en la parte

motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Informar que contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8685bbd5dbd58b9b54af25c48672b694128de147e63b2460b49c7bb1df9b4**

Documento generado en 17/02/2023 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>